

categoría de los distintos funcionarios. Esa reglamentación general no podrá ser modificada para casos particulares por decretos o resoluciones del Gobierno o de la Contraloría General de la República.

El Servicio Diplomático y Consular y las Comisiones oficiales en el Extranjero no quedan sometidos a las restricciones establecidas en este artículo.

PARAGRAFO. Desde la fecha de la presente Ley ningún funcionario o empleado público nacional tendrá derecho a viáticos permanentes.

ARTICULO 10. Cada año, en los primeros 10 días de las sesiones ordinarias de julio, el Gobierno presentará al Congreso una relación de los viáticos y gastos de representación que se hayan pagado en el año inmediatamente anterior a los funcionarios de los ramos Diplomático y Consular y a las misiones oficiales que por cualquier concepto se envíen fuera del país.

ARTICULO 11. Los miembros de las Comisiones Interparlamentarias Permanentes de Vigilancia de Obras Públicas y de Servicio Civil, tendrán derecho durante el receso del Congreso Nacional a la misma asignación que les corresponde durante el periodo de sesiones.

ARTICULO 12. Desde la fecha de la presente Ley queda terminantemente prohibido el pago de servicios en horas extras a los funcionarios y empleados administrativos, con la sola excepción de los obreros que trabajen a jornal en las obras públicas nacionales y en las empresas del Estado.

ARTICULO 13. Suspéndese por el término de la presente vigencia y por las vigencias fiscales de 1949 y 1950 la compra, por parte de las oficinas públicas nacionales, de muebles, kárdex, archivadores, tapetes, alfombras, y de materiales análogos, y la de máquinas de escribir, máquinas calculadoras, dictáfonos y elementos de la misma naturaleza.

PARAGRAFO. Exceptúase de lo dispuesto en este artículo la adquisición de muebles y demás elementos de oficina para las dependencias del Órgano Judicial, y los destinados a la dotación de nuevos servicios autorizados por la ley.

ARTICULO 14. A virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, la Contraloría General de la República no constituirá ninguna reserva para contratos o pedidos de los elementos a que el mismo artículo se refiere, ni el Departamento Nacional de Provisiones aceptará pedidos o solicitudes para compra en plaza, ni el mismo Departamento concederá autorización para compra directa de esos mismos elementos por los Ministerios o Departamentos Administrativos. Quedan canceladas todas las autorizaciones para compras directas de esos mismos elementos concedidas por leyes, por decretos del Gobierno o por resoluciones del Departamento Nacional de Provisiones.

ARTICULO 15. El Departamento Nacional de Provisiones tomará las medidas del caso para que los elementos que puedan estar sobrantes en algunas oficinas se utilicen para satisfacer las necesidades que se presenten en otros despachos administrativos durante el tiempo de la suspensión a que esta Ley se refiere.

ARTICULO 16. Suspéndese, por el mismo tiempo a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, la compra de automóviles para el servicio oficial.

ARTICULO 17. A partir de la vigencia de la presente Ley sólo funcionarán en el territorio de la República, como oficiales, por cuenta del Gobierno Nacional, los siguientes automóviles:

Hasta cinco (5) en la Presidencia de la República.

Uno en cada uno de los Ministerios del Despacho Ejecutivo para el uso del respectivo Ministro.

Uno en la Contraloría General de la República, para uso del Contralor General.

Y los restantes vehículos enumerados en el Decreto 1091 de 1940.

PARAGRAFO. El Gobierno podrá aumentar, por medio de Decreto y previo concepto favorable del Consejo de Ministros, el número de automóviles oficiales cuando las conveniencias de los servicios públicos así lo indiquen. Cada año el Gobierno pasará al Congreso un informe sobre los automóviles que se encuentren prestando servicio con carácter oficial.

ARTICULO 18. El Departamento Nacional de Provisiones procederá a tomar posesión de los automóviles que actualmente se encuentren en servicio y que no queden comprendidos por las disposiciones de esta Ley, y podrá aplicarlos al servicio oficial de conformidad con el artículo anterior.

ARTICULO 19. El uso de un automóvil oficial no autorizado por esta Ley será penado con multas hasta de cien pesos (\$ 100) que serán impuestas de oficio por el respectivo Ministro del Despacho.

ARTICULO 20. Sólo podrán suministrarse gasolina y otros elementos y repuestos, por cuenta del Erario Público, a los automóviles señalados en esta Ley. La Contraloría

General glosará toda cuenta de gastos hechos en contravención a lo aquí dispuesto.

El Gobierno Nacional procederá a señalar, por medio de decreto, la cantidad de gasolina que podrá suministrarse mensualmente a cada uno de los automóviles oficiales, tomando en consideración el servicio que esté destinado a prestar.

ARTICULO 21. En lo sucesivo ninguna dependencia nacional podrá publicar revistas o folletos sin autorización conferida en cada caso por medio de decreto firmado por los Ministros de Gobierno y de Hacienda y Crédito Público. Se exceptúan las publicaciones de la Presidencia de la República, las leyes que expidan las Cámaras Legislativas, las Memorias que los Ministros del Despacho deban presentar al Congreso, las demás obras o publicaciones periódicas cuya impresión haya sido o sea ordenada por ley o por resolución de las Cámaras, el Informe Financiero de la Contraloría General de la República, los Anuarios de la Estadística Nacional, los Anales de Economía y Estadística, la Gaceta Judicial y los Anales del Consejo de Estado.

ARTICULO 22. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ELIAS MOISES—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Darío ECHANDIA—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Higiene, Jorge BEJARANO—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 142 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se crea una Facultad de Agronomía, se determinan sus funciones y se provee a su financiación y se da una autorización.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase, dependiente de la Universidad Nacional, una nueva Facultad de Agronomía, con sede en Tunja, Sogamoso o cualquiera otra ciudad de Boyacá o de los Departamentos de Santander y Norte de Santander, que, por común acuerdo del Gobierno Nacional y del Consejo Directivo de la Universidad, se considere mejor indicada para servir los intereses económico-agrícolas del Oriente colombiano.

PARAGRAFO. Esta Facultad queda autorizada para expedir títulos universitarios, de acuerdo con las normas vigentes en la Universidad Nacional.

ARTICULO 2º Dentro de esta Facultad y como dependencias de ella funcionarán:

a) Un Instituto Técnico de Investigaciones Económico-Agrícolas;

b) Treinta (30) Internados Agrícolas o Escuelas Complementarias de Enseñanza Práctica de la Agricultura, localizadas así:

Diez (10) en el Departamento de Boyacá; diez (10) en el de Santander, y diez (10) en el de Santander del Norte. La Facultad, de acuerdo con el Consejo Directivo de la Universidad Nacional, determinará los Municipios o regiones en que deban funcionar estos internados o escuelas. Cada uno de estos internados deberá dar instrucción gratuita a un número no menor de cincuenta (50) alumnos escogidos entre los campesinos de la región.

Tendrán también alumnos sostenidos por los propietarios agrícolas.

c) Un Centro de Extensión y Propaganda de la Cultura Agrícola, que actúe simultáneamente sobre las escuelas primarias dependientes del Ministerio de Educación Nacional y sobre los agricultores de los tres Departamentos citados. Este Centro actuará por medio de maestros ambulantes, prácticos agrícolas, cartillas de divulgación, cinematografía educativa, afiches de propaganda, etc. etc.

d) El Gobierno contribuirá económicamente a la creación y sostenimiento de Centros de Extensión y Propaganda de la Cultura Agrícola, de los determinados en este artículo, en todos aquellos Departamentos donde existan Facultades o Escuelas de Agronomía.

PARAGRAFO. Es obligación de todo propietario o empresario agrícola que tenga a su servicio cincuenta o más trabajadores, sostener una beca permanente en el internado más próximo a su empresa, para un hijo de alguno de los trabajadores a su servicio.

ARTICULO 3º Las Granjas Experimentales que existan actualmente y las que en el futuro se establezcan deberán prestar al Instituto Técnico de Investigaciones Económico-Agrícolas de que se trata en el artículo precedente, la cooperación que éste crea del caso pedirles para el mejor éxito de sus trabajos.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno Nacional para contratar en el Exterior los profesores, técnicos y expertos que se consideren indispensables para la organización y cabal desarrollo de la Facultad.

ARTICULO 5º El Gobierno, al reglamentar la presente Ley y a fin de darle la mayor amplitud posible dentro de las finalidades que persigue, consultará previamente al Consejo Directivo de la Universidad Nacional sobre la organización que haya de darse a la Facultad, planes de estudios, cursos con que debe iniciarse, etc. Deberán tenerse en cuenta, al expedir el decreto reglamentario, las finalidades de fomento agrícola que pueden representar las labores del Instituto, relativas a estudio de suelos, planificación y extensión de cultivos, defensa forestal, etc.

ARTICULO 6º La Universidad Nacional destinará a los fines de la presente Ley los nuevos recursos que se le asignen por leyes especiales y, además, los fondos que se incluyan en la Ley de Apropiaciones de cada año, con ese destino.

ARTICULO 7º El Gobierno podrá crear, sujeto a la reglamentación contenida en los artículos anteriores, una Facultad de Agronomía en el Departamento del Magdalena.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ.**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey.**
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL.**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO.**

LEY 143 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se organiza la educación técnica.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La enseñanza técnica comprende la parte esencialmente práctica de la educación destinada a orientar hacia el trabajo racionalizado toda ocupación o actividad que no necesite de una cultura general académica. Queda en estos términos señalado el objeto de tal enseñanza.

ARTICULO 2º La enseñanza técnica se impartirá, de acuerdo con los planes y programas oficiales, en los siguientes establecimientos, con todas o parte de las secciones correspondientes a las técnicas industriales, agrícolas, comerciales y de economía doméstica:

- Cursos para obreros y Escuelas de Aprendizaje**, destinados al mejoramiento de la técnica de los trabajadores.
- Escuelas de Capacitación Obrera**, destinadas a la formación manual y práctica de obreros calificados, en oficios u ocupaciones determinados.
- Escuelas de Artes y Oficios**, elementales, medias, superiores, ubicadas preferentemente en poblaciones menores, destinadas al fomento y desarrollo de la industria regional.
- Institutos Técnicos**, que son de dos grados, así:
 - Formación del personal de expertos de las diferentes especialidades técnicas, para los que hayan terminado la enseñanza primaria o el grado de bachillerato que señale el decreto reglamentario.
 - Formación del personal de técnicos de las mencionadas especialidades, para los que hayan hecho el grado anterior. Cuando un establecimiento reúna los dos grados, se llamará **Instituto Técnico Superior**.

e) **Facultades Técnicas**, destinadas a la formación de ingenieros técnicos y contadores públicos u otras especialidades de comercio superior.

f) **Universidades Técnicas**, o sea los núcleos de enseñanza constituidos lo menos por tres Facultades Técnicas, con sus correspondientes Institutos Técnicos Superiores, que reúnan, además, los requisitos reglamentarios que fije el Gobierno.

PARAGRAFO. En los establecimientos de que trata este artículo, deben cultivarse las facultades morales y artísticas de los estudiantes, y dárseles cultura general en proporción adecuada.

ARTICULO 3º La enseñanza técnica en los establecimientos de que trata el artículo anterior, comprenderá las siguientes ramas:

- Técnicas industriales, que corresponden a profesiones relacionadas con el aprovechamiento de la riqueza en sus variadas formas, con fines industriales.
- Actividades agrícolas, destinadas a estimular el mejoramiento del medio rural, el apego a la tierra y la formación del correspondiente personal técnico agrícola.
- Técnicas comerciales, destinadas a preparar personal para comercio y administración de negocios.
- Ocupaciones para el hogar, destinadas a la preparación específica de la mujer en el mejor cumplimiento de sus obligaciones, como encargada de la economía doméstica.

PARAGRAFO. Los reglamentos de los establecimientos técnicos determinarán las especialidades comunes a ambos sexos, procurando darle a la mujer el mayor número de oportunidades para que pueda aprovecharse de la educación de que trata esta Ley.

ARTICULO 4º El Gobierno establecerá, donde lo estime conveniente, Escuelas Normales especiales de educación técnica para la formación del profesorado técnico destinado a satisfacer las necesidades pedagógicas de esta Ley.

ARTICULO 5º Las Universidades Técnicas serán de dos clases: Nacionales y Departamentales.

Son Universidades Técnicas Nacionales las que funde la Nación, y las Departamentales las que se nacionalicen cuando reúnan las condiciones de esta Ley.

Son Universidades Técnicas Departamentales las que funden los Departamentos y que reúnan los requisitos de esta Ley.

ARTICULO 6º A partir de la vigencia de 1949, el Congreso votará anualmente las partidas necesarias para que sean transformadas las Escuelas Industriales de Bogotá y Medellín en Institutos Técnicos Superiores, con la apertura de los cursos para técnicos. Asimismo, tan pronto como sea posible, se procederá a establecer en estos Institutos Facultades Técnicas que, cuando llenen los requisitos de esta Ley, se convertirán en Universidades Técnicas Nacionales.

ARTICULO 7º El Gobierno reglamentará la Inspección Oficial de los establecimientos técnicos, para los fines de pago de auxilios, reglamentación de estudios, y reconocimiento de certificados, diplomas y títulos.

ARTICULO 8º El Gobierno señalará los lugares donde deban fundarse establecimientos técnicos, y establecerá preferencias relativas a las profesiones que deban ser enseñadas en cada establecimiento, con base en las necesidades regionales e industriales del país.

ARTICULO 9º Los establecimientos técnicos nacionales de que trata esta Ley, serán dependencias del Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 10. Para que la Nación cree establecimientos de educación técnica a solicitud de los Departamentos, es necesario que éstos contribuyan con el 25% de los gastos de fundación y sostenimiento. La Nación, por su parte, contribuirá con el 50% de los gastos de fundación y sostenimiento de los establecimientos técnicos que los Departamentos y Municipios hayan creado antes o que funden después de la vigencia de esta Ley, pero no habrá sino un aporte nacional para Universidades Técnicas en cada Departamento.

ARTICULO 11. En la construcción de edificios para los establecimientos de educación técnica departamentales, la Nación contribuirá con un aporte dos veces mayor que la cantidad destinada para dicha construcción, en cada vigencia presupuestal, por el respectivo Departamento.

ARTICULO 12. Los bienes que constituyan el patrimonio de los establecimientos de educación técnica, así como las transferencias a título gratuito, las herencias y legados a favor de aquéllos, estarán exentos de impuestos nacionales, departamentales y municipales. Igualmente quedan libres de todo impuesto los artículos que se importen con destino a los mismos establecimientos, a condición de que esos artículos no se produzcan en Colombia.